

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil

La Plata, septiembre de 2017

Comisión nro. 12 - Interdisciplinaria

“Propuesta de normas para los procesos de determinación de la capacidad a la luz del Código Civil y Comercial”

Autores:

Jorge Nicolás Lafferriere (Profesor Regular Adjunto, Elementos de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Director proyecto DECYT 1617 “La aplicación del modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación” Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; Profesor Titular Ordinario, Pontificia Universidad Católica Argentina).

Carlos Muñiz (Jefe de Trabajos Prácticos, Elementos de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Investigador formado proyecto DECYT 1617 “La aplicación del modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación” Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; Profesor Adjunto, Pontificia Universidad Católica Argentina)

Florencia Serdán (Ayudante docente, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Integrante proyecto DECYT 1617 “La aplicación del modelo de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación” Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires)

PONENCIA

Tomando en cuenta las actuales características de los procesos civiles y sin perjuicio de posibles formulaciones alternativas para algunos casos, como los procesos vinculados exclusivamente con tramitaciones ante los organismos de la seguridad social, se proponen los siguientes lineamientos para la inclusión de normas procesales en los juicios de determinación de la capacidad de ejercicio en conformidad con el Código Civil y Comercial.

1. El proceso de determinación de la capacidad se rige por las reglas generales del artículo 31 del Código Civil y Comercial y concordantes. En particular, siempre que sea necesario, el juez estará facultado a formular los ajustes razonables al proceso a fin de facilitar la participación de la persona implicada.
2. La normativa del proceso civil de determinación de capacidad debe integrarse también con lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ello implica en general asegurar la accesibilidad a una serie de servicios públicos en general y en particular al servicio de justicia. Esta obligación no se agota en la provisión de

apoyos, que deben ser complementados con medidas tendientes a garantizar el acceso al entorno físico, el transporte y las comunicaciones. Asimismo, es factible que para situaciones particulares se contemple dentro del margen judicial de apreciación la realización de ajustes razonables. Deben tenerse en consideración las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

3. Al inicio del proceso, la verosimilitud de los hechos denunciados por las personas legitimadas deberá ser cumplida mediante evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la iniciación del proceso, con la firma de al menos dos profesionales de la salud, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra. En caso que no fuera posible acompañar estos certificados, el juzgado ordenará la intervención del equipo interdisciplinario oficial.
4. En la medida de lo posible, la presentación inicial en los procesos de determinación de la capacidad deberá informar sobre los aspectos indicados en el artículo 37 CCC.
5. Intervención del interesado. En caso que el proceso fuere iniciado por una persona legitimada en los términos del artículo 33 CCC distinta al interesado, el juez deberá garantizar la toma de conocimiento y participación de la persona interesada, incluyendo los ajustes razonables del procedimiento, que pueden significar el traslado de personal del juzgado hasta el domicilio del interesado para tales fines.
6. Asistencia letrada. En caso que la persona interesada iniciara en su propio interés el proceso de determinación de la capacidad y no se presentara con asistencia letrada por carecer de recursos suficientes, el juez ordenará la intervención del Ministerio Público a tenor de lo dispuesto por los artículos 31, 36 y 103 CCC. Igual regla se aplicará a la persona interesada que no contare con medios suficientes para participar como parte en un proceso iniciado por otro legitimado.
7. Antes de la audiencia inicial, se dará vista al Ministerio Público a tenor de lo dispuesto por el artículo 103 CCC para que ejerza su función judicial complementaria.
8. Audiencia personal inicial. Luego de la intervención inicial del Ministerio Público, el juez mantendrá una entrevista personal con el interesado a fin de conocerlo e informarle de forma clara y comprensible, con la ayuda de apoyos, tecnologías y otros medios de comunicación si fuera necesario, sobre las implicaciones del proceso, sus derechos y las distintas etapas procesales que se cumplirán. En un tramo de esta audiencia, se procurará facilitar la presencia de los legitimados que hubieran iniciado la acción si correspondiere, y de las personas que en

los hechos estuvieren actuando como apoyos extrajudiciales que hubieren sido mencionados en la presentación inicial.

9. Equipo interdisciplinario. En la resolución de apertura a prueba, el juez dispondrá de oficio la designación del equipo interdisciplinario que dictaminará sobre los aspectos indicados en el artículo 37 CCC. Esta resolución se notificará personalmente al interesado, con los ajustes razonables si fuera necesario. Este equipo estará compuesto por, al menos tres profesionales, que deberán ser al menos un psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social. En caso que la persona interesada no poseyera recursos suficientes, el juez ordenará la intervención de los equipos auxiliares de la justicia. El dictamen interdisciplinario se deberá expedir sobre los aspectos indicados en el artículo 37 CCC.
10. Medidas cautelares. A pedido de los legitimados indicados en el artículo 33 CCC, o de oficio, el juez ordenará las medidas cautelares necesarias para garantizar los derechos de la persona interesada según lo previsto por el artículo 34 CCC. Antes del dictado de estas medidas, el juez deberá haber mantenido la entrevista personal inicial con el interesado a tenor de lo dispuesto por el artículo 35 CCC. Las medidas cautelares podrán ser:
 - a. La designación de apoyos para facilitar la toma de decisiones con las funciones que fije la resolución judicial.
 - b. Excepcionalmente, cuando se verifiquen prima facie los requisitos del artículo 32 último párrafo, se podrá disponer la designación de un curador indicándose las funciones a cumplir y las salvaguardas para que su intervención procure garantizar los derechos de la persona interesada.
11. Cierre del período de prueba. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, el juez dará traslado al interesado, al legitimado que inició la causa si fuera el caso y al Ministerio Público.
12. Entrevista personal. Antes del dictado de la sentencia, el juez mantendrá una segunda entrevista personal con el interesado a tenor de lo dispuesto por el artículo 35 CCC.
13. Elevación en consulta. En caso que la sentencia disponga la restricción de capacidad, deberá ser elevada en consulta a la Cámara de Apelaciones.
14. Tipos de apoyos. La designación de apoyos deberá realizarse teniendo en cuenta la voluntad y preferencias de la persona interesada, su situación personal y la red de apoyos que en su caso ya estuviera actuando. En caso que la persona no hubiere propuesto la designación de ningún

apoyo, deberá darse prioridad a la familia. La sentencia determinará los alcances de la actuación de los apoyos y las modalidades de celebración de los distintos actos. A modo ejemplificativo, los apoyos podrán: facilitar la comunicación, asesorar, tener atribuciones para prestar su asentimiento junto con el de la persona asistida para determinados actos. En todos los casos, el juez evaluará particularmente que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida.

15. Requisitos para la designación de apoyos con funciones de representación. La designación de apoyos con funciones de representación se realizará en forma excepcional, para los casos en que, a juicio del juez y teniendo en cuenta el examen interdisciplinario, la persona interesada requiera de una persona que actúe en su nombre en la administración y gestión de sus asuntos porque el sistema de apoyos sin representación se presenta como ineficaz.
16. Salvaguardas para la actuación de los apoyos con funciones de representación o curadores. Las personas que tienen funciones de representación y los curadores actuarán respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona interesada. En caso de conflicto en la interpretación de esta voluntad, o bien en caso que el apoyo o el curador disienta por razones fundadas con la voluntad expresada por la persona, corresponderá al juez decidir. La celebración de actos de disposición de bienes del interesado por parte del apoyo con funciones de representación o del curador queda sujeta a la previa autorización judicial.
17. Comunicación a Registros de bienes. En caso de disponerse, como medida cautelar o como sentencia de fondo, restricciones a la capacidad que involucren administración o disposición de bienes, existe obligación de realizar inventario de los bienes del interesado e inscribir las restricciones a la capacidad en los Registros de bienes respectivos, consignando si en la sentencia se afectan los actos jurídicos de administración o disposición de bienes, de qué forma y qué modalidades de actuación de los apoyos se disponen.

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil

Comisión nro. 12 - Interdisciplinaria

“Propuesta de normas para los procesos de determinación de la capacidad a la luz del Código Civil y Comercial”

Autores: Jorge Nicolás Lafferriere, Carlos Muñiz y Florencia Serdán.

CONCLUSIONES

Las modificaciones que introduce el Código Civil y Comercial en materia de restricciones a la capacidad de ejercicio (arts. 31 a 50, ubicados en la sección 3ra. del capítulo 2 del título I del libro I) proyectan profundos efectos en relación al funcionamiento de los procesos judiciales de determinación de la capacidad. En esta ponencia, se postulan lineamientos para la definición de esas normas procesales, tomando en cuenta las actuales características de los procesos civiles y sin perjuicio de posibles formulaciones alternativas para algunos casos, como los procesos vinculados exclusivamente con tramitaciones ante los organismos de la seguridad social.